



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1463

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2013 00193 00**
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RINCON MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° Nº 9.
De 19.10.16.
Secretario, 1



¹ Por el valor de dos mil novecientos cinco pesos M/Cte. (\$ 2.905).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No: 939

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00296-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SALOMON LEYTON LEYTON
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL

Salomón Leyton Leyton actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda la nulidad del oficio N° 19688/OAJ por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional emite respuesta negativa al derecho de petición elevado por el demandante el día 22 de agosto de 2016, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor IPC desde el año 1997.

Una vez revisada la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio.

En cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda no cumple a cabalidad con los mismos, esto porque no se encuentra acreditado en los documentos allegados con el escrito el poder conferido a la señora Sandra Patricia Villareal Ruiz para actuar como apoderada y presentar el medio de control.

Ante lo anterior, se inadmitirá la demanda otorgando un término de 10 días para que el actor corrija los errores referidos, so pena de ser rechazada conforme lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

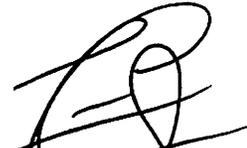
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE el presente medio de control instaurado por el señor Salomón Leyton Leyton en contra de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.

2°. ORDÉNESE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ


159
19.10.16
/p



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 940

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00295-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA OLIVA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

María Oliva Gutiérrez, Javier Ordoñez Cardona, Javier Alejandro Ordoñez Lozano, Leonardo Fabio Ordoñez Lozano y Eliana Victoria Vargas actuando en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores María Camila Ordoñez Victoria y Ángel Santiago Ordoñez Victoria; por intermedio de apoderado judicial y ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formula demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Oscar Eduardo Ordoñez Gutiérrez el día 25 de diciembre del año 2014 al interior del pabellón N° 6 del establecimiento penitenciario y carcelario de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora María Oliva Gutiérrez, Javier Ordoñez Cardona, Javier Alejandro Ordoñez Lozano, Leonardo Fabio Ordoñez Lozano y Eliana Victoria Vargas actuando en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores María Camila Ordoñez Victoria y Ángel Santiago Ordoñez Victoria; contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) a la parte demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a los demandantes al Dr. Diego Armando Perea Sarria identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.284.531 de Yumbo Valle del Cauca, y tarjeta profesional N° 227.207 en los términos de los poderes que obran de folio 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULEY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° Nº 19-10-16

De 19-10-16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 1464

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00064 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SORAYA CONSTANZA REINA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Observa esta instancia judicial que a folio 237 del cuaderno principal fue allegado un escrito presentado por el señor José Elber Mina Castillo afirmando ser el representante legal del Hospital Local José Rufino Vivas E.S.E, mediante el cual revoca poder al doctor Pedro José Lobato Polo y en su lugar le confirió poder al doctor Carlos Andrés Echeverri Stechauner.

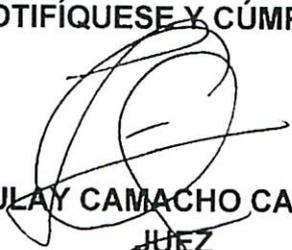
Sin embargo, advierte el despacho que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, como quiera que no esta acompañado de los anexos correspondientes que acrediten la calidad de representante legal del señor José Elber Mina Castillo y no se evidencia en el expediente que se le haya reconocido personería jurídica al doctor Pedro José Lobato Polo.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Negar la solicitud efectuada por el señor José Elber Mina Castillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° Nº
De 19-10-16
Secretario, J.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Sustanciación N° 1460

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00380 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Chanel Ramírez Murillo y otros
Demandado: INPEC y otros.

Los señores Chanel Ramírez Murillo quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos María Fernanda Ramírez Murillo, Jesús Andrés Ramírez Murillo y Duvan Felipe Palacios Ramírez; así como las señoras María Celenia Perea y Diana María Perea Rivasen, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra del INPEC, CAPRECOM EPS; Hospital Universitario del Valle, La Previsora S.A., QBE Seguros, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros y AXXA Colpatria, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron generados con la muerte del señor José Osias Perea Minota quien se encontraba privado de la libertad el 11 de agosto de 2011.

Revisado el plenario, se observa decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, adoptada a través de Auto Interlocutorio N° 676 del 29 de septiembre de 2016, mediante el cual resolvió revocar los numerales 1° y 2° del Auto Interlocutorio N° 680 de 04 de agosto de 2016 proferido por este Despacho, a través del que (i) se declaró infundada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por el INPEC y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y (ii) se declaró la prosperidad de la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por activa" respecto al llamamiento en garantía formulado por La Previsora S.A., propuestas por las entidades llamadas en garantía Allianz Seguros S.A y QBE Seguros S.A., desvinculando a dichas entidades del presente asunto.

Entonces, como quiera que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó continuar el trámite del proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

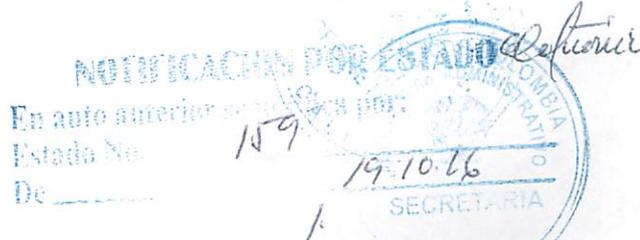
1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 676 del 29 de septiembre de 2016.

2°. FÍJESE FECHA Y HORA para el día **28 de marzo de 2017 a 09:30 A.M.** con el fin de continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1461

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00240 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA TIGREROS LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 216 de segunda instancia del 13 de septiembre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, el cual revocó la sentencia N° 55 del 19 de junio de 2014.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia N° 216 del 13 de septiembre del 2016.
2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO

JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 157
De 19.10.16
Secretario, _____

